

**Rolando E. Gialdino (Argentina) \***

## **La Corte Interamericana de Derechos Humanos y sus reglamentos**

### **Introducción**

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante: Corte) ha venido actualizando, con el correr de los años, las potencialidades que encierran sus atribuciones reglamentarias, para el fortalecimiento del sistema interamericano de protección de los derechos humanos. A su primer reglamento (1980), inspirado en el de la Corte Europea de Derechos Humanos a la sazón vigente, le siguieron los de 1991 y 1996. Finalmente, en el 2000 la Corte adoptó su cuarto y último texto reglamentario, en vigor desde el 1 de junio del 2001, el cual ha sido objeto de determinadas reformas en el 2003, que comenzaron a regir el 1 de enero del 2004.<sup>1</sup> Caber acotar, en un orden afín de ideas, que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante:

---

\* Secretario de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Argentina). Profesor universitario de Derecho Constitucional y de Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Miembro de la *Société de Legislation Comparée* (París). Representante de la Corte Suprema ante la Comisión de Venecia (Consejo de Europa). <rgialdino@pjn.gov.ar>

<sup>1</sup> El nuevo Reglamento de la Corte (en adelante: NR) fue dictado por ésta mediante resolución del 24 de noviembre de 2000 (*Informe anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 2000*, San José, 2001, pp. 611-634). El Reglamento inmediatamente anterior (en adelante: AR) había sido adoptado en septiembre de 1996 y entró en vigor el 1 de enero de 1997 (artículo 66). La reforma del NR mencionada en el texto fue aprobada por la Corte en su LXI período ordinario de sesiones celebrado del 20 de noviembre al 4 de diciembre de 2003. Citaremos los artículos del NR según la numeración que les dio la citada reforma y, en el caso en que ésta hubiese modificado el contenido de aquéllos, agregaremos a la cita: [2003]. La Corte, mediante una *Resolución sobre disposiciones transitorias*, del 13 de marzo de 2001, decidió que: a) los casos que se encuentren en curso al momento de la entrada en vigor del NR continuarán tramitándose de acuerdo con las normas del AR, hasta tanto culmine la etapa procesal en la que se hallan; y b) que las presuntas víctimas participarán en la etapa que se inicie con posterioridad a la entrada en vigor del NR, de conformidad con el artículo 23 de éste (*El sistema interamericano de protección de los derechos humanos en el umbral del siglo XXI*, San José: Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2001, t. II, p. 661).

Comisión) también dictó un nuevo reglamento en el 2000, de aplicación a partir del 2001, y que ya hemos examinado en otra oportunidad, a la que remitimos.<sup>2</sup>

El NR se inscribe, con claridad, en la tendencia hacia el mencionado fortalecimiento del sistema. En buena medida, lo que señalamos respecto del proceso que condujo al nuevo Reglamento de la Comisión, en el trabajo citado, es extensible al NR de la Corte. Numerosos y diversos esfuerzos, iniciativas, reflexiones, estudios, reuniones y seminarios, precedieron al NR, de lo cual dan cuenta los diversos documentos publicados y recordados en los dos tomos de la obra *El sistema interamericano de protección de los derechos humanos en el umbral del siglo XXI*.<sup>3</sup>

Subrayamos, en tal sentido, y por apuntar sólo al plano de los aportes provenientes de la Organización de los Estados Americanos (en adelante: OEA), la resolución dictada por su Asamblea General, en la sesión del 5 de junio del 2000 (Windsor, Canadá): *Evaluación del funcionamiento del sistema interamericano de protección y promoción de los derechos humanos para su perfeccionamiento y fortalecimiento*. Este documento recomendó a la Corte que, en el marco de las normas que regulan sus competencias y “de su autonomía reglamentaria establecida en la Convención Americana de Derechos Humanos en lo que se refiere a los procedimientos seguidos en la tramitación de casos individuales”, considerara la posibilidad de introducir y desarrollar medidas sobre distintos aspectos, que señalaremos en el curso de esta contribución.<sup>4</sup>

Nuestro estudio se centrará en el *locus standi in iudicio* de los individuos (1), los aspectos que atañen al principio de economía procesal (2), los requisitos de la contestación de la demanda (3), la prueba (4) y otros temas procesales (5). Finalmente, será el turno de señalar determinadas omisiones (6) y formular algunas conclusiones (7).

Previo a todo ello, es necesario acotar que el quehacer de la Corte se ve seriamente mortificado por la insuficiencia presupuestaria que padece.<sup>5</sup> Más aún, la nueva

---

<sup>2</sup> Rolando E. Gialdino: “Le nouveau Règlement de la Commission interaméricaine des droits de l’homme”, en *Revue Trimestrielle de Droits de l’Homme*, n.º 55, Bruselas, 2003, p. 895. La Comisión modificó los artículos 4.1, 12.3 y 69.1 y 2 de su nuevo Reglamento en su 116.º período ordinario de sesiones, celebrado del 7 al 25 de octubre de 2002, lo cual entró en vigor el 1 de enero de 2003.

<sup>3</sup> Cit. n. 1.

<sup>4</sup> AG/RTES. 1701 (XXX-O/00), 5-6-2000, punto resolutivo 7. La citada autonomía surge del artículo 60 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante: Convención); véase asimismo el artículo 25.1 y 3 del Estatuto de la Corte.

<sup>5</sup> Véase Manuel E. Ventura-Robles: “El compromiso de la comunidad internacional con la protección internacional efectiva de los derechos humanos y las implicaciones financieras del fortalecimiento del sistema interamericano: El caso de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en *El sistema...*, cit. n. 1, t. I, p. 265. Asimismo, Antônio Augusto Cançado Trindade: “El derecho de acceso a la justicia internacional y las condiciones para su realización en el sistema interamericano de los derechos humanos”, en *Revista IIDH*, n.º 37, San José, 2003, esp. pp. 54-62.

impronta que ha puesto el Reglamento de la Comisión de 2000, en cuanto a la regla del sometimiento de casos ante la Corte, da sobre aviso, con evidencia, del próximo y seguro incremento de tareas del tribunal en materia contenciosa. La necesidad de escuchar y tramitar los alegatos de “tres partes” (véase 1), también agregará lo propio. Es menester, en consecuencia, que la OEA y los Estados miembros acompañen los progresos realizados por vía de los nuevos reglamentos de las dos instituciones mencionadas, dotándolas de los medios necesarios para el cabal cumplimiento de funciones tan elevadas como lo son los bienes que deben tutelar.

Nunca debería olvidarse que la Corte, por su naturaleza, está llamada a alumbrar el horizonte de los derechos humanos a escala continental, y que el sistema establecido por la Convención presupone y exige que las normas, actos y prácticas de las autoridades nacionales aseguren los derechos y libertades tal como aquélla los enuncia, pero, también, tal como los interpreta y explica la Corte. De ahí que, desde estas mismas páginas, hayamos sostenido que a la autoridad de “cosa juzgada” que tienen las sentencias de la Corte respecto de las partes en litigio se yuxtapone, en los fallos que trascienden el *cas d'espèce*, la autoridad de la “cosa interpretada”, que se proyecta sobre todos los Estados parte.<sup>6</sup>

No huelga acotar, por lo demás, que dicho inevitable aumento de asuntos torna manifiestamente insuficiente el actual sistema de cuatro períodos ordinarios de sesiones de la Corte. “De no tomarse medidas al respecto —advierte nada menos que uno de los jueces—, se formará una ‘lista de espera’ interminable de casos que esperarán su turno para llegar a etapa de sentencia”.<sup>7</sup>

## 1. *Locus standi in iudicio* de los individuos

Es sabido que los únicos legitimados para someter un caso a la decisión de la Corte (*jus standi*) son los Estados partes y la Comisión, y que, previo a ello, es necesario que sean agotados los procedimientos ante esta última (Convención, artículo 61.1 y 2).

Empero, la negación a la víctima (o al peticionario) del aludido *jus standi* no implicaba, necesariamente, que ésta se viese privada de toda intervención (*locus standi in iudicio*) en lo que era “su caso”, bien que iniciado por alguno de los legitimados para hacerlo.

---

<sup>6</sup> Rolando E. Gialdino: “La producción jurídica de los órganos de control internacional de los derechos humanos como fuente del derecho nacional. Fuentes *universales* y *americanas*”, en *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano 2004*, Montevideo: Fundación Konrad Adenauer, t. II, pp. 700-707.

<sup>7</sup> Antônio Augusto Cançado Trindade: “Hacia la consolidación de la capacidad jurídica internacional de los peticionarios en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos”, en *Revista IIDH*, n.º 37, San José, 2003, p. 44.

Con tal orientación, los primeros pasos tendentes a la participación de la víctima o de sus representantes en el proceso ante la Corte, “moderados, quizás tímidos, pero inequívocos”, fueron dados por el segundo Reglamento de ésta (1991).<sup>8</sup> Por un lado, autorizó a los delegados de la Comisión a hacerse asistir por “cualesquiera personas de su elección” (artículo 22.1); y, si la designación recaía en abogados representantes designados por el denunciante individual, la presunta víctima o los familiares de ésta, ello debía ser comunicado a la Corte (artículo 22.2). Por el otro, previó la intervención autónoma de las personas mentadas en el artículo 22.2 cit., a fin de que “presenten alegatos en relación con la aplicación del artículo 63.1 de la Convención”, aun cuando la posibilidad quedaba librada a la discreción de la Corte —“La Corte podrá invitar...” (artículo 44.2)—. Finalmente, dichas personas debían ser oídas en los supuestos en que se planteara un desistimiento o una solución amistosa (artículo 43.1 y 2). Así, aunque de manera estrecha, se abrieron las puertas para la intervención de las víctimas en la etapa de “reparaciones”, y en los dos aludidos incidentes. Por cierto, esto era el resultado de algunas prácticas precedentes de la Comisión, aceptadas por la Corte, y de otras que adicionó esta última. En *Godínez Cruz*, de enero de 1989, por ejemplo, el tribunal dio oportunidad a los familiares de presentar sus argumentos sobre reparaciones en forma independiente de la Comisión: por primera vez, los abogados de las familias pudieron dirigirse en forma directa a la Corte, sin necesidad de obtener el permiso previo de la Comisión.<sup>9</sup>

Años más tarde, se produjo lo que, para A. A. Cançado Trindade, constituyó un verdadero “divisor de aguas”: en la audiencia pública celebrada por la Corte el 27 de enero de 1996, en el caso *El Amparo (Reparaciones)*, uno de los jueces, al manifestar expresamente su entendimiento de que al menos en dicha etapa del proceso no podía haber dudas de que los representantes de las víctimas eran “la verdadera parte demandante”, en un determinado momento del interrogatorio pasó a dirigir preguntas a aquéllos, los representantes de las víctimas (y no a los delegados de la Comisión o a los agentes del Gobierno), quienes presentaron sus respuestas. Poco después de esta memorable audiencia, los representantes de las víctimas presentaron dos escritos a la Corte.<sup>10</sup>

---

<sup>8</sup> Pedro Nikken: “Perfeccionar el sistema interamericano de derechos humanos sin reformar al Pacto de San José”, en Juan E. Méndez y Francisco Cox (eds.): *El futuro del sistema interamericano de protección de los derechos humanos*, San José: IIDH, 1998, p. 36.

<sup>9</sup> Juan E. Méndez: “La participación de la víctima ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en *La Corte y el sistema interamericano de derechos humanos*, San José: Nieto Navia, 1994, pp. 324-326, que señala otros antecedentes del Reglamento de la Corte de 1991.

<sup>10</sup> Antônio Augusto Cançado Trindade (relator; presidente de la Corte): “Bases para un Proyecto de Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para fortalecer su mecanismo de protección”, en *El sistema...*, cit. n. 1, t. II, pp. 22-23.

Estos antecedentes, entre otros, abonaron el suelo del que brotaría el Reglamento de la Corte de 1996, que entró en vigencia el 1 de enero del año siguiente: “En la etapa de reparaciones los representantes de las víctimas o de sus familiares podrán presentar sus propios argumentos y pruebas en forma autónoma” (artículo 23).<sup>11</sup> Además, la Corte podía autorizar la intervención en los debates del denunciante original o los representantes de las víctimas o sus familiares que asistieran a la Comisión, a “propuesta” de ésta (artículo 22.2).

Empero, fuera de la etapa de reparaciones y las incidencias relativas a los desistimientos y arreglos amistosos, la actividad procesal del representante de la víctima era indirecta y subordinada a la Comisión. Por ende, subsistía una incompatibilidad con el principio de igualdad de armas derivado del debido proceso (Convención, artículo 8), y quedaba sin resolver la *unsatisfactory ambiguity* del rol de la Comisión ante la Corte, al modo de lo que ocurría en el sistema europeo con anterioridad a la reforma del Reglamento de la Corte Europea de Derechos Humanos (en adelante: Corte Europea), en 1982,<sup>12</sup> pues la Comisión, “naturalmente”, podía tener puntos de vista diferentes de los de los representantes de la víctima.<sup>13</sup>

Es así que, sobre la base de diversos antecedentes provenientes de variados frentes, la Asamblea General de la OEA, en la ya citada resolución de junio de 2000, recomendó a la Corte que considerara la posibilidad de: “Permitir la participación directa de la víctima, en calidad de parte, en los procedimientos seguidos, a partir del momento que el caso es sometido a su competencia, teniendo en cuenta la necesidad tanto de preservar el equilibrio procesal, como de redefinir el papel de la CIDH en dichos procedimientos (*locus standi*)” (punto resolutivo 7.a).

Llegamos, de esta manera, a la novedad más trascendental del NR, esto es, su artículo 23.1: “Después de admitida la demanda, las presuntas víctimas,<sup>14</sup> sus familiares<sup>15</sup> o sus representantes debidamente acreditados podrán presentar sus solicitudes,

<sup>11</sup> “La nueva decisión reglamentaria se produjo con una forma un tanto oblicua, porque se refirió a los representantes de las víctimas en vez de hacerlo a ésta...” (Sergio García Ramírez, “Las reparaciones en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos”, en *El sistema...*, cit. n. 1, t. I, p. 137).

<sup>12</sup> Paul Mahoney y Sren Prebensen: “The European Court of Human Rights”, en R. St. J. Macdonald, F. Matscher y H. Petzold (eds.): *The European system for the protection of human rights*, Dordrecht-Boston-Londres: M. Nijhoff, 1993, pp. 630-631.

<sup>13</sup> Véase Fabián Omar Salvioli: “Derechos, acceso y rol de las víctimas”, en *El futuro...*, cit. n. 8, p. 328 ss.

<sup>14</sup> Esto es, la persona de la cual “se alega” que han sido violados los derechos protegidos en la Convención (NR, artículo 2.30). Víctima, por lo contrario, significa la persona cuyos derechos “han sido violados de acuerdo con sentencia proferida por la Corte” (ídem, artículo 2.31). Para el AR, *víctima* tenía el significado que el NR concede a la *presunta víctima* (artículo 2.y).

<sup>15</sup> *Familiares* significa los “familiares inmediatos, es decir, ascendientes y descendientes en línea directa, hermanos, cónyuges o compañeros permanentes, o aquellos determinados por la Corte en su caso” (NR, artículo 2.15).

argumentos y pruebas en forma *autónoma* durante *todo* el proceso” (las itálicas son nuestras).<sup>16</sup>

De tal suerte, a partir de que le sea notificada la demanda, la presunta víctima, sus familiares o sus representantes debidamente acreditados dispondrán de un plazo impro-rogable de dos meses para presentar “autónomamente” a la Corte “sus solicitudes, argumentos y pruebas” (NR, artículo 36 [2003]; asimismo: artículo 44.4). Los nombrados también podrán: presentar alegatos sobre las excepciones preliminares y ofrecer prueba al respecto (artículos 37.4 y 44.4); solicitar medidas provisionales (artículo 25.1; asimismo: artículo 25.3 y 6 [2003]);<sup>17</sup> hacer uso de la palabra en las audiencias, para lo cual se observará lo estipulado en el artículo 23 (ídem, artículo 41.2); interrogar a los testigos, peritos y toda otra persona que la Corte decida oír (ídem, artículo 42.2)... A fin de guardar correspondencia con este nuevo *locus standi in iudicio*, los nombrados han sido incluidos en diversas normas: artículo 43.1.d (el acta de la audiencia contendrá sus declaraciones); 43.3 [2003] (recibirán copia de la “grabación” de la audiencia pública); 53.2 [2003] (sobre el allanamiento del demandado)... En breve, tal como reza el artículo 2.23, la expresión “partes en el caso” significa “la víctima o la presunta víctima”, además del Estado, y “sólo procesalmente, la Comisión”.<sup>18</sup>

Con este hito, “queda en fin aclarado que las verdaderas partes en un caso contencioso ante la Corte son los individuos demandantes y el Estado demandado, y, sólo procesalmente, la CIDH”. De tal manera, en el proceso podrán “existir, o coexistir, tres posturas distintas: la de la presunta víctima (o sus familiares o representantes legales), como sujeto del derecho internacional de los derechos humanos; la de la CIDH, como órgano de supervisión de la Convención, y auxiliar de la Corte; y la del Estado demandado”. Claro está que los “alegatos, en forma autónoma, de las presuntas víctimas (o sus representantes o familiares) deben naturalmente formularse ateniéndose a los términos de la demanda (es decir, a los derechos que se alega en la demanda haber sido violados)”.<sup>19</sup> La reforma, en suma, ha instrumentado la esperada liberación de las “capacidades creativas” tanto de la Comisión como de los representantes de las víctimas, permitiéndose a uno y otros contribuir más eficazmente con la labor de la Corte.<sup>20</sup>

---

<sup>16</sup> Y agrega: “2. De existir pluralidad de presuntas víctimas, familiares o representantes debidamente acreditados, deberán designar un interviniente común que será el único autorizado para la presentación de solicitudes, argumentos y pruebas en el curso del proceso, incluidas las audiencias públicas. 3. En caso de eventual desacuerdo, la Corte resolverá lo conducente”.

<sup>17</sup> Lo cual registraba antecedentes bajo el AR (véase Caçado Trindade: “Bases...”, cit. n. 10, p. 43).

<sup>18</sup> La reforma de 2003 introdujo la al. 3 al artículo 33 del NR, por la cual la Comisión será la representante procesal de las presuntas víctimas y sus familiares, a fin de evitar su indefensión, si en el escrito de demanda no se señalara el nombre y dirección de los representantes de aquéllas.

<sup>19</sup> Caçado Trindade: “Bases...”, cit. n. 10, pp. 29-30 y nota 31.

<sup>20</sup> Véase Méndez: cit. n. 9, pp. 329-330.

## 1. Economía procesal

El NR ha dado algunos pasos en aras de acelerar el curso del proceso. Así, el plazo de “cuatro meses” del que gozaba el Estado demandado para contestar (por escrito) la demanda, siguientes a la notificación de ésta (AR, artículo 37), fue reducido a “dos meses” (NR, anterior artículo 37.1). Sin embargo, la reforma de 2003 volvió al plazo de cuatro meses, aunque con carácter “improrrogable” (artículo 38.1). Dentro del mismo plazo improrrogable, añade esta reforma, el demandado deberá presentar sus observaciones al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas.

En cuanto a dicha contestación, se agrega otra modificación, al margen de la que trataremos en el punto siguiente: las excepciones preliminares sólo podrán ser opuestas en el aludido escrito de responde (NR, artículo 37.1), mientras que bajo el AR debían ser formuladas dentro de los dos meses siguientes a la notificación de la demanda (artículo 36.1). Se trata, en definitiva, de una aplicación del principio de concentración procesal, tributario de la citada economía.

El carácter no necesario de la celebración de una audiencia especial para las excepciones preliminares se ha visto acentuado. Anteriormente, estos actos tenían lugar si la Corte lo consideraba “pertinente” (AR, artículo 36.6); ahora, cuando aquélla lo considere “indispensable” (artículo 37.5). Celebrada, en su caso, la audiencia, la Corte decidirá sobre las mentadas excepciones, agrega esta última norma, reiterando con ello a la primeramente citada.

Empero, el NR advierte que la Corte podrá resolver en “una sola sentencia” las excepciones preliminares y el fondo del caso, “en función del principio de economía procesal” (artículo 37.6). El AR no registraba una norma semejante. A su turno, el Reglamento de 1991 expresaba que la Corte, después de haber celebrado, si lo consideraba pertinente, una audiencia, “decidirá sobre las excepciones preliminares u ordenará que sean resueltas junto con la cuestión de fondo” (artículo 31.6). Cabe preguntarse, por ende: el nuevo artículo 37.6, al puntualizar las razones de la aludida reserva, ¿es de alcances menores que el artículo 31.6 del Reglamento de 1991?<sup>21</sup> Desde otra perspectiva: ¿comprenderá todas las hipótesis con base en las cuales, en algunas oportunidades, la Corte reservó el pronunciamiento sobre una excepción preliminar relativa al no agotamiento de los recursos internos, para ser tratada con la cuestión de fondo? Los llamados casos *hondureños* parecerían haber atendido a otras cuestiones que la sola economía procesal.<sup>22</sup> La doctrina, en todo caso, preveía un abanico de supuestos más abierto.<sup>23</sup>

<sup>21</sup> En su comentario al citado artículo 31.6, Juan Carlos Hitters expresa que la Corte goza de la potestad de resolver inmediatamente el incidente sobre excepciones preliminares, o diferirlo para la sentencia final, “según lo crea conveniente” (*Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, Buenos Aires: Ediar, 1993, t. II, p. 491).

<sup>22</sup> *Velásquez Rodríguez*, *Excepciones preliminares*, sentencia del 26-6-1987, Serie C, n.º 1, párr. 95; *Fairén Garbí y Solís Corrales*, *Excepciones preliminares*, ídem, Serie C, n.º 2, párr. 94; y *Godínez Cruz*, *Excepciones preliminares*, ídem, Serie C, n.º 3, párr. 97.

No obstante el silencio del NR, parece indudable que la aplicación de su artículo 37.6 dará lugar a un expreso y motivado pronunciamiento de la Corte. La decisión de reservar una excepción preliminar para ser tratada con el fondo del asunto, dado su “carácter excepcional, siempre debería estar fundada en sólidos argumentos jurídicos”.<sup>24</sup>

### 3. Requisitos de la contestación de la demanda. Efectos

Los requisitos de la contestación de la demanda nunca fueron establecidos en los reglamentos de la Corte.

Por lo contrario, el NR, aunque parcialmente, ha prestado atención a este tema. En efecto, según su artículo 38.2, el demandado, en la mentada contestación, “deberá declarar [...] si acepta los hechos y las pretensiones o si los contradice, y la Corte podrá considerar aceptados aquellos hechos que no hayan sido expresamente negados y las pretensiones que no hayan sido expresamente controvertidas”. Análogos efectos se seguirían, cabe entenderlo, de la falta de contestación. Por lo demás, tal como ya lo enunciaba el AR (artículo 27.2), cuando una parte se apersona tardíamente, tomará el procedimiento en el estado en que se encuentre (NR, artículo 27.2).<sup>25</sup>

No puede hablarse de una verdadera innovación si se atiende a que ya la jurisprudencia había puntualizado que la incomparecencia del demandado, la ausencia de negativa, o el responde evasivo, de los *hechos* relatados en la demanda, como de los *documentos* anexados, produce efectos jurídicos, y tal actitud es factible de ser interpretada a favor de la contraria y en desmedro de quien actúa de ese modo.<sup>26</sup> Con todo, se trata ahora de una inserción en el plano del Reglamento, y que junto con los “hechos” ha incluido las “pretensiones”.

En tal sentido, es oportuno observar que el NR ha dado más precisión al contenido del escrito de demanda, que expresará: “las pretensiones (incluidas las referidas a la reparaciones y costas); [...] la exposición de los hechos [...]” (artículo 33.1).

Sí quizás resulte criticable que el nuevo artículo 38.2 haya omitido toda pauta, siquiera orientativa, de las circunstancias bajo las cuales la Corte juzgará producida o no la indicada aceptación, máxime cuando todo indica que la falta de negación expresa de hechos y pretensiones no produce efectos automáticos de aceptación (“la Corte podrá...”). Con sus más y sus menos, la Corte había expresado en *Velásquez Rodríguez*: “el silencio del demandado o su contestación elusiva o ambigua pueden inter-

---

<sup>23</sup> Véase Ana María Reina: “Las excepciones preliminares en el sistema interamericano de derechos humanos”, en *La Corte y el sistema...*, cit. n. 9, p. 430.

<sup>24</sup> *Genie Lacayo*, resolución del 18-5-1995, voto disidente del juez A. A. Cançado Trindade, *International Human Rights Reports*, vol. 3, n.º 2, 1996, pp. 397, 403, párr. 13.

<sup>25</sup> El NR también reitera que, cuando una parte no compareciere o se abstuviere de actuar, la Corte, de oficio, impulsará el procedimiento hasta su finalización (artículo 27.1).

<sup>26</sup> J. C. Hitters, cit. n. 21, t. II, p. 486.



pretarse como aceptación de los hechos de la demanda, *por lo menos mientras lo contrario no aparezca de los autos o no resulte de la convicción judicial*".<sup>27</sup>

#### 4. Prueba

Es sabido que uno de los puntos que ha venido levantando, desde hace tiempo, crespos ríos de tinta es el llamado "doble empleo", expresión por la cual se intenta significar, críticamente, la superposición de actividades de la Comisión y de la Corte. Dos son las áreas problemáticas: la producción y evaluación de la prueba y el examen de las condiciones de admisibilidad de las peticiones.

Al respecto, la ya citada Resolución de la Asamblea General de la OEA, del 5 de junio de 2000, recomendó a la Corte que considerara la posibilidad de "desarrollar disposiciones reglamentarias que prevengan la duplicación de procedimientos, en los casos sometidos a su conocimiento, en particular la producción de la prueba, teniendo en cuenta las diferencias de naturaleza entre la Corte y la Comisión" (punto resolutivo 7.b).

Y bien, a uno de los temas aludidos dos párrafos antes atiende el NR, por intermedio del artículo 44.2: "Las pruebas rendidas ante la Comisión serán incorporadas al expediente, siempre que hayan sido recibidas en procedimientos contradictorios, salvo que la Corte considere indispensable repetir las".

Aun cuando la primera parte de la norma transcrita no aporta mayores novedades, desde el momento en que la práctica previa de la Comisión consistía en adjuntar a la demanda las pruebas que consideraba relevantes y que habían sido rendidas ante aquélla, sí lo hace el pasaje final. En efecto, al mencionar la posibilidad de que la Corte ordene la repetición de pruebas, "podría interpretarse, *a contrario sensu*, como estableciendo que en todos los demás casos dicha prueba tendría validez".<sup>28</sup>

En este orden de ideas, A. A. Cançado Trindade advierte que nos hallamos ante una innovación por la que se pretende evitar "la repetición de actos procesales" con miras a aligerar el proceso y economizar gastos.<sup>29</sup> Al respecto, S. Albanese señala que, cuando tuviere lugar la repetición, se deberá fundamentar suficientemente, atento la pérdida de tiempo que ello entraña.<sup>30</sup>

---

<sup>27</sup> Sentencia del 29-7-1988, Serie C, n.º 4, párr. 138 (la itálica es nuestra). El artículo 39 del nuevo Reglamento de la Comisión (2000) dispone: "Se presumirán verdaderos los hechos alegados en la petición cuyas partes pertinentes hayan sido transmitidas al Estado en cuestión, si éste no suministra información relevante para controvertirlos dentro del plazo fijado por la Comisión..., *siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria*" (la itálica es nuestra).

<sup>28</sup> Felipe González, Gastón Chillier y Maria do Carmo Cruz: *Derechos humanos y la Organización de Estados Americanos 2000-2001*, International Human Rights Law Group, p. 11; aunque agregan: "Habrà que esperar la práctica ulterior de la Corte para determinar el status de este tema" (ibídem).

<sup>29</sup> Cançado Trindade: "Bases...", cit. n. 10, p. 28.

<sup>30</sup> Susana Albanese: "Evaluación y fortalecimiento del Sistema Americano de Derechos Humanos", en *Revista Argentina de Derecho Constitucional*, n.º 4, Buenos Aires, 2001, p. 25.

Ahora bien, una forma de lograr la complementariedad y coordinación de ambos órganos es evitar la duplicación de procedimientos. La Comisión, entonces, debería “ser básicamente el órgano encargado de establecer los hechos, la prueba y adoptar una primera decisión; así la Corte evitaría actuar de nuevo en la práctica de pruebas para determinar los hechos, y se limitaría a revisar la decisión de la Comisión como tribunal de casación”.<sup>31</sup>

Esto último hace ver que, en rigor, la temática en juego encierra, al menos, dos cuestiones. Por un lado, la de la *validez* de la prueba; por el otro, la de la *apreciación* de ésta. El citado artículo 44.2 responde, con evidencia, a la primera. Mas, ¿lo hace también respecto de la segunda? Compartir una prueba (al no repetirla) es sustancialmente distinto de compartir su evaluación. La respuesta al interrogante ensayado resulta, entonces, de signo negativo.

Luego, entendemos que el NR debió haber avanzado sobre la evaluación de la prueba, en el sentido de que la Corte debería atenerse a la seguida por la Comisión, salvo supuestos de excepción, susceptibles de ser inscriptos, verbigracia, en el ámbito de la arbitrariedad (apreciación carente de todo fundamento; omisión de prueba conducente y oportunamente ofrecida...). El secretario general de la OEA, en un documento ya de 1996: *Hacia una nueva visión del sistema interamericano de derechos humanos*, había indicado: “La Corte podría considerar que la comprobación de los hechos por la CIDH tiene carácter dispositivo y no sería objeto de nuevo debate. Otra alternativa sería seguir la práctica de otros tribunales internacionales y considerar que la labor de determinación de los hechos por parte de la CIDH goza del privilegio de una presunción rebatible ante la Corte, y que sólo se podrán debatir los hechos nuevos o aquellos que modificaran conclusiones previas [...]”.<sup>32</sup>

No habían faltado otras voces en sentido análogo. T. Buergenthal y D. Cassell propusieron que la Corte adoptara una presunción susceptible de prueba en contrario (*rebuttable presumption*) a favor de la comprobación de los hechos realizada por la Comisión, supuesto que ambas partes hayan tenido la debida oportunidad de presentar su prueba y argumentos ante ésta, y dichas comprobaciones estuviesen fundadas razonablemente. Esta presunción, si bien no absoluta, descartaría un procedimiento probatorio *ex novo* ante la Corte, “*except when there is good reason to doubt the reliability of the Commission’s findings*”.<sup>33</sup> Tampoco estuvieron ausentes los apo-

---

<sup>31</sup> “Seminario sobre ‘El Sistema Interamericano de Promoción y Protección de los Derechos Humanos’. 2 al 4 de diciembre de 1996. Conclusiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos”, en *El futuro...*, cit. n. 8, p. 77.

<sup>32</sup> Véase F. O. Salvioli, cit. n. 13, p. 326, que comparte el criterio del citado secretario general.

<sup>33</sup> Véase Thomas Buergenthal y Douglass Cassell: “The Future of the Inter-American Human Rights System”, en *El futuro...*, cit. n. 8, p. 566.

yos dirigidos a que las aludidas conclusiones de la Comisión hicieran *res judicata* o se beneficiaran de una presunción *juris et de jure*.<sup>34</sup>

La Convención contiene varias indicaciones que dan sustento al punto de vista de que todo lo relativo a la investigación de los hechos (*fact-finding*) debe ser confiado a la Comisión (artículos 48, 50 y 61), a fin de permitir que la Corte se consagre a los temas de derecho. Esta última no es un tribunal de apelaciones de las decisiones de la Comisión, y las funciones de los dos órganos de control bajo la Convención son mejor vistas en términos de complementariedad que en el de superposición.<sup>35</sup>

No es de pasar por alto que, aun cuando la Corte Europea no se consideraba vinculada por las comprobaciones hechas por la (ex) Comisión Europea de Derechos Humanos, lo cierto es que, según se encargaba de expresarlo, sólo usaba sus propios poderes en la materia “en circunstancias excepcionales”,<sup>36</sup> mostrando un criterio más reservado que el de su hermana interamericana.<sup>37</sup>

Por otro lado, a nuestro juicio, el NR debió haber dispuesto la inadmisibilidad de las pruebas sólo ofrecidas en sede judicial pero que pudieron haberlo sido ante la Comisión, salvedad hecha de situaciones excepcionales, para lo cual podrían haberse seguido criterios análogos a los hoy enunciados en el artículo 44.3 del NR (impedimento grave o hechos supervinientes).

Asimismo, en materia de ofrecimiento de prueba, habría resultado conveniente que el NR indicara que en el supuesto excepcional en que ello se produjese fuera de las oportunidades regularmente previstas (NR, artículo 44.3), la presentación se viese acompañada de la debida fundamentación, máxime ante la jurisprudencia excesivamente laxa que da cuenta el precedente *Cesti Hurtado*, en el cual, no obstante predicarse dicha excepcionalidad, igualmente la Corte examinó el planteo a pesar de que el Estado no “hizo manifestación alguna sobre las razones que motivaron la extemporánea presentación”.<sup>38</sup>

<sup>34</sup> Michael Reisman y Janet Koven Levit: “Fact-finding Initiatives for the Inter-American Court of Human Rights”, en *La Corte y el sistema...*, cit. n. 9, pp. 448 y 455.

<sup>35</sup> Antônio Augusto Cançado Trindade: “The Operation of the Inter-American Court of Human Rights”, en D. Harris y S. Livingstone (eds.): *The Inter-American System of Human Rights*, Oxford: Clarendon, 1998, pp. 148-149.

<sup>36</sup> Sentencias del 16-9-1996, *Akdivar et autres c. Turquie*, Recueil 1996-IV, párr. 78; 18-12-1996; *Aksoy c. Turquie*, ídem 1996-VI, párr. 38; y 13-6-2000, *Timurtas c. Turquie*, 1.ª Sección, párr. 64, entre otras.

<sup>37</sup> Jérôme Benzmira-Hazan: “Disparitions forcées des personnes et protection du droit à l’intégrité: la méthodologie de la Cour interamericaine des droits de l’homme”, en *Revue Trimestrielle des Droits de l’Homme*, n.º 47, Bruselas, 2001, p. 778.

<sup>38</sup> Sentencia del 29-9-1999, Serie C, n.º 56, párrs. 46-53.

## 5. Otros aspectos

El AR expresaba que la Corte podía, en cualquier estado de la causa, ordenar la acumulación de casos “conectados entre sí” (artículo 28.1); esta fórmula ha sido ahora completada por el siguiente pasaje: “cuando haya identidad de partes, objeto y base normativa” (NR, artículo 28.1).<sup>39</sup>

Por otro lado, el NR ha recibido la práctica ya llevada a cabo por la Corte, en el sentido de poder convocar a las partes a una audiencia pública en materia de medidas provisionales (artículo 25.7).

Tendiente a la simplificación del proceso, el nuevo texto exige que, ya en el escrito de demanda, se expresen las “pretensiones”, incluidas las referentes a las “reparaciones y costas” (artículo 33.1), al tiempo que dispone que la sentencia deberá contener el pronunciamiento sobre dichos aspectos, si procede (artículo 56.1.h).<sup>40</sup> Pero subsiste la posibilidad de que en la sentencia de fondo no sea decidido el tema de las reparaciones, hipótesis en la que la Corte fijará la oportunidad para su posterior decisión y determinará el procedimiento (AR, artículo 56.1; NR, artículo 57.1).

Sin pretensiones de ser exhaustivos, también apuntamos los siguientes cambios o precisiones:

- a. el “agente alterno” es la persona designada por un Estado para asistir al agente en el ejercicio de sus funciones y suplirlo “en sus ausencias temporales” (artículos 2.2 y 21.3);
- b. el período para el que son elegidos el presidente y el vicepresidente de la Corte comienza el primer día de la “primera sesión del año correspondiente” (artículo 3.1);
- c. se especifica la modalidad para elegir al secretario (artículo 7.2) y se prevé que éste podrá designar a un abogado de la Secretaría como encargado de ésta, en el caso de ausencia temporal del secretario y el secretario adjunto de la sede de la Corte (artículo 8.3 [2003]);
- d. se ha abierto la alternativa, para el secretario, el secretario adjunto y el personal de la Secretaría, de prestar juramento “o” declaración solemne (artículo 9.1 y 2);
- e. se han abandonado las expresiones “votos salvados” (AR, artículo 14.4), “razonados” (ídem, artículo 30.1.a) y “disidentes o razonados” (ídem, artículos 55.2, 57.4 y 64.3), por la de “votos razonados, disidentes o concurrentes” (NR, artículos 14.4; 30.1.a, 56.2, 58.4 y 65.3);
- f. se señalan los idiomas oficiales de la OEA, “es decir, el español, el inglés, el portugués y el francés” (artículo 20.1);

---

<sup>39</sup> Asimismo, en lugar de “conectados”, la expresión actual es “conexos”.

<sup>40</sup> La decisión sobre costas también ha sido incluida en materia de allanamiento (NR, artículo 53.2).

- g. los intérpretes prestarán juramento o declaración solemne sobre el fiel cumplimiento de sus deberes y la reserva que deben guardar (artículo 20.4);<sup>41</sup>
- h. se prevé la comunicación de diversos actos procesales al Consejo Permanente de la OEA a través de su presidente (artículos 35.2 —demanda—, y 63.1 —recepción de una solicitud de opinión consultiva—);
- i. no serán admitidas en los interrogatorios durante los debates las preguntas que “induzcan” las respuestas (artículo 42.3). Asimismo:
- j. ante la incomparecencia o negativa a declarar (sin motivo legítimo), o violación del juramento o declaración solemne, de las personas requeridas por la Corte, ésta ya no solicitará a los Estados que apliquen las sanciones previstas en sus legislaciones, sino que los “pondrá en conocimiento” del caso “para los fines previstos en la legislación nacional correspondiente” (artículo 52);
- k. la Secretaría “grabará” las audiencias y anexará una copia de la grabación al expediente (artículo 43.2 [2003]);<sup>42</sup>
- l. la Corte comisionará a uno o varios de sus miembros para que realicen cualquier medida de instrucción “incluyendo audiencias de recepción de prueba, ya sea en la sede de la Corte o fuera de ésta” (artículo 45.4 [2003]);
- m. la parte que ofrezca un testigo o perito se encargará de su comparecencia ante la Corte (artículo 47.2 [2003]);
- n. la Corte podrá requerir que determinados testigos y peritos ofrecidos por las partes presten sus testimonios o peritajes a través de declaración rendida ante fedatario público (affidávit), de la cual se dará traslado a las partes para que presenten sus observaciones (artículo 47.3 [2003]);
- ñ. el escrito original de demanda, contestación de la demanda, solicitudes, argumentos y pruebas, contestación de excepciones preliminares, así como los anexos respectivos de éstos, deberán ser acompañados con tres copias idénticas a la original (artículo 26.2 [2003])...<sup>43</sup>

Por otro lado, si la Corte fuese informada de que las partes han llegado a un acuerdo respecto del cumplimiento de la sentencia sobre el fondo, aquélla verificará

---

<sup>41</sup> En cuanto a testigos y peritos, el NR no reitera las fórmulas de juramento o declaración contenidas en el AR (artículo 47.1 y 2), aunque mantiene la sustancia de estos compromisos (v. artículo 48.1 y 2). Al citar al testigo y al perito, la Corte indicará el objeto del testimonio o peritaje (NR, artículo 47.2 [2003]).

<sup>42</sup> Los agentes, delegados, las víctimas o las presuntas víctimas, sus familiares o sus representantes debidamente acreditados recibirán copia de la grabación al término de la audiencia pública o dentro de los 15 días siguientes (NR, artículo 43.2 [2003]).

<sup>43</sup> Cuando la demanda, su contestación, el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas y los demás escritos hubiesen sido enviados por medios electrónicos, los documentos originales, así como la prueba que los acompañe, deberán ser remitidos a la Corte, a más tardar, en el plazo de siete días (NR, artículo 26.1 [2003]).

que dicho acuerdo sea “conforme con la Convención” (NR, artículo 57.2), mientras que, según el AR, debía verificar que fuese “justo” (artículo 56.2).

## 6. Omisiones

En el curso del presente trabajo, hemos puntualizado algunas materias que, a nuestro juicio, debieron ser encaradas por el NR. Cuadra, entonces, agregar otras omisiones o “asignaturas pendientes”.

En cuanto al *doble empleo*, resulta claro que la Corte no ha querido ir más allá de lo que se sigue de la falta de cuestionamiento expreso de los hechos en la contestación de la demanda, y de la incorporación de la prueba rendida ante la Comisión (NR, artículos 38.2 y 43.2), ya comentadas.

A nuestro juicio, nada impedía —salvo el criterio de la propia Corte—<sup>44</sup> haber consagrado que la etapa de admisibilidad de una petición se agota ante la Comisión, de manera que no fuese posible volver, en sede jurisdiccional, sobre lo ya decidido por aquélla en la materia. Ello era recomendable por razones de economía procesal, y el aseguramiento de la igualdad de las partes ante el sistema, contra la que atenta el hecho de que la postura indicada sólo beneficia a los Estados desde el momento en que la declaración de inadmisibilidad que pronuncia la Comisión es insusceptible de ser impugnada por el peticionario.<sup>45</sup> Jurisprudencia, además, que no deja de registrar opiniones en sentido opuesto, como la del juez A. A. Cançado Trindade.<sup>46</sup>

No debería olvidarse, además, la crítica de la que fue blanco la Corte Europea anterior a la reforma de 1998 (Protocolo 11),<sup>47</sup> por seguir el lineamiento que combati-

---

<sup>44</sup> Verbigracia, *Velásquez Rodríguez, Excepciones preliminares; Fairén Garbi y Solís Corrales, Excepciones preliminares; Godínez Cruz, Excepciones preliminares*, cits. n. 22, párrs. 29, 34 y 32, respectivamente.

<sup>45</sup> Véase Mónica Pinto: “La relación entre los órganos del sistema”, en *El futuro...*, cit. n. 8, p. 179.

<sup>46</sup> Véase su voto razonado en el caso *Gangaram Panday, Excepciones preliminares*, sentencia del 4-12-1991, Serie C, n.º 12, pp. 17-23, aun cuando el discurso se encuentra sumamente vinculado con la revisión por la Corte del requisito de agotamiento de los recursos internos. Empero, el voto razonado que el mencionado juez dictó en *Castillo Páez, Excepciones preliminares*, parecería abarcar los requisitos de admisibilidad en general (sentencia del 30-1-1996, Serie C n.º 24, esp. párrs. 7-10). En igual sentido, su voto razonado en *Loayza Tamayo, Excepciones preliminares*, sentencia del 31-1-1996, Serie C, n.º 25, esp. párrs. 7-10; y su artículo “A Regra do Esgotamento dos Recursos Internos Revisitada: Desenvolvimentos Jurisprudenciais Recentes no Âmbito da Proteção Internacional dos Direitos Humanos”, en *Liber Amicorum Héctor Fix Zamudio*, San José: Corte Interamericana de Derechos Humanos-Unión Europea, 1998, vol. I, pp. 32-33.

<sup>47</sup> Sobre el citado Protocolo, que modificó sustancialmente el régimen procesal del sistema europeo, véase Rolando E. Gialdino: “La nueva Corte Europea de Derechos Humanos. El Protocolo 11”, en *El Derecho*, Buenos Aires, 2000, t. 185, y “La nueva Corte Europea de Derechos Humanos. El Protocolo 11”, en *Investigaciones* 1, Buenos Aires, 1999.

mos respecto de su hermana interamericana.<sup>48</sup> Crítica presente, incluso, en el seno del propio tribunal. La opinión del juez S. K. Martens, en tal sentido, es particularmente sólida, amén de trasladable al ámbito de la Convención Americana.<sup>49</sup> Más aún: la doctrina de la Corte Europea objeto de censura había visto la luz sólo por mayoría: *De Wilde, Ooms et Versyp* (“*Vagabondage*”). La cuestión de admisibilidad o inadmisibilidad, para los cuatro jueces disidentes, era materia de la competencia de la Comisión Europea de Derechos Humanos.<sup>50</sup>

Será cuestión de esperar que, al igual que la ex Comisión Europea, la Comisión Americana (cuando no el peticionario) invite a la Corte a modificar su jurisprudencia y, eso sí, tenga mejor fortuna que la primera.<sup>51</sup>

Mínimamente, el NR debió haber dispuesto, como regla, la preclusión de todo cuestionamiento sobre la observancia de los requisitos de inadmisibilidad de la petición que no hubiera sido interpuesto debida y oportunamente ante la Comisión,<sup>52</sup> o que,

<sup>48</sup> Véase, por ejemplo, Gérard Cohen-Jonathan, *La Convention européenne des droits de l’homme*, Presses Universitaires d’Aix-Marseille-Economica, 1989, p. 178; Etienne Picard, “Article 26”, en L.-E. Pettiti, E. Decaux y P.-H. Imbert (dirs.): *La Convention européenne des droits de l’homme*, Economica, París, 1995, pp. 615-618; P. van Dijk; G. J. H. van Hoff y otros: *Theory and Practice of the European Convention on Human Rights*, La Haya-Londres-Boston: Kluwer Law, 3.<sup>a</sup> ed., 1998, pp. 208-213, y Jean-François Flauss: “La condition de l’épuisement des griefs au sens de l’article 26 CEDH: les enseignements de l’arrêt Cardot”, en *Revue Universelle des Droits de l’Homme*, 1991, vol. 3, n.º 12, p. 529.

<sup>49</sup> Véase *Brozicek*, sentencia del 19-12-1989, Serie A, n.º 167, pp. 23-28; también *Cardot c. France*, sentencia del 19-3-1991, Serie A n.º 200, p. 22, y *Oberschlick c. Autriche*, sentencia del 23-5-1991, Serie A, n.º 204, p. 35, en las que se sumó, como disidente, el juez J. M. Morenilla (pp. 23 y 36, respectivamente). Asimismo: *B. c. France*, sentencia del 25-3-1992, Serie A, n.º 232, pp. 58 y 77.

<sup>50</sup> Sentencia del 18-6-1971, Serie A, n.º 12, con disidencia de los jueces A. N. C. Ross y S. Sigurjónsson, S. Bilge, y T. Wold (pp. 49-51, 52-54 y 55-58, respectivamente).

<sup>51</sup> Véase, por ejemplo, *Drozd et Janousek c. France et Espagne*, sentencia del 26-6-1992, Serie A n.º 240, párr. 100. Acotamos, como digresión, que el doble empleo en materia de admisibilidad parece haber reaparecido en el ámbito europeo bajo el Protocolo 11 —no obstante la finalidad de suprimirlo indicada en el *Rapport explicatif* (párr. 24)—, por vía de la sentencia de la Gran Sala *K. et T. c. Finlande*, del 12-7-2001, e incluso con cierta amplitud si se atiende al *obiter dictum* de su párr. 145.

<sup>52</sup> La regla enunciada ha tenido aplicación jurisprudencial en materia de excepciones basadas en el no agotamiento de los recursos locales (*Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni, Excepciones preliminares*, sentencia del 1-2-2000, Serie C, n.º 66, párrs. 52-56, y sus citas), y en la inobservancia del plazo de seis meses, aunque en este supuesto de una manera algo subsidiaria (*Durand y Ugarte, Excepciones preliminares*, sentencia del 28-5-1999, Serie C, n.º 50, párr. 58). La clara distinción entre la etapa de admisibilidad y de fondo introducida en el nuevo Reglamento de la Comisión (2000) favorece la tesis que sostenemos, al paso que da respuesta a la sugerencia expresada por el juez *ad hoc* A. Montiel Argüello en su voto concurrente en la sentencia primeramente citada (pp. 25-26), pues precisa la oportunidad en que pueden ser introducidas y resueltas las cuestiones de admisibilidad. “*Est forclos à faire valoir une exception l’État qui l’a présentée à la Commission après la décision de recevabilité alors que rien ne l’empêchait de le faire avant celle-ci*” (Jacques Velu, y Rusen Ergeç: *La Convention européenne des droits de l’homme*, Bruselas: Bruylant, 1990, p. 1000, con cita de: Corte Europea, *Corigliano*, sentencia del 10-12-1982, Serie A, n.º 57, párrs. 25-27).

habiéndolo sido, se sustentara en pruebas, circunstancias o argumentos no invocados frente a esta última, pero que pudieron haberlo sido. Después de todo, el artículo 55 del Reglamento de la nueva Corte Europea (“Si la Partie contractante entend soulever une exception d’irrecevabilité, elle doit le faire, *pour autant que la nature de l’exception et les circonstances le permettent*, dans [...]”) ya estaba presente en el citado caso *des vagabonds*, de 1971 (“[...] les exceptions [...] d’irrecevabilité doivent en principe être soulevées d’abord devant la Commission *dans la mesure où leur nature et les circonstances s’y prêtent* [...]” (párr. 53; la itálicas son nuestras).

Desde otro punto de vista, tampoco advertimos las razones que puedan válidamente justificar que el NR siga manteniendo la regla conforme a la cual el acceso del público a los documentos del proceso se reduce a los casos ya sentenciados (artículo 30.3 del AR y NR). ¿Es la presión de los Estados la razón de ello, tal como se deslizó en algún comentario?<sup>53</sup> El Reglamento de 1998 de la Corte Europea constituyó un ejemplo que debería seguirse (artículo 33.3 y 4),<sup>54</sup> mayormente cuando la Convención Americana, si bien no contiene una norma análoga al artículo 40.2 de la Europea, tampoco prevé otra confidencialidad que la impuesta al Estado respecto del informe preliminar de la Comisión (artículo 50.1).

En cuanto a los plazos procesales, el NR persiste en la omisión del AR, en orden a establecer términos relativos a la actividad de la propia Corte, verbigracia, para la celebración de “otros actos del procedimiento escrito” (artículo 39), la apertura del procedimiento oral y la fijación de audiencias (artículo 40), la presentación de los votos razonados, concurrentes o disidentes (artículo 56.2), la comunicación de la demanda de interpretación y presentación de alegaciones escritas (artículo 59.2), la fijación (cuando se lo considere indispensable) de una audiencia especial para las excepciones preliminares (artículo 37.5), la producción de la prueba (véase el título II, capítulo IV), dar por terminado un asunto por sobreseimiento o solución amistosa (artículos 53 y 54), deliberar, y aprobar la sentencia (artículo 58)... Tampoco ha sido establecida pauta alguna que pueda guiar al llamado a resolver. Las aludidas ausencias son de lamentar, pues favorecen la discrecionalidad y la presión sobre la Corte.<sup>55</sup>

También estimamos que debieron ser establecidas las reglas sobre el orden en que serán tratadas las causas (véase el artículo 41 del Reglamento de la Corte Euro-

---

<sup>53</sup> En el curso del seminario que indicamos en la n. 31, uno de los jueces de la Corte expresó que toda divulgación (*leak*) de documentos, u otra indiscreción causa la protesta de los Estados (Denise Gilman: “Confidentiality in the Proceedings as a Topic in the Discussion of Reform”, en *El futuro...*, cit. n. 8, p. 287).

<sup>54</sup> Aun cuando deba ser conciliado con el derecho del requirente a guardar el anonimato (Pierre Lambert, “Le règlement de la nouvelle Cour européenne des droits de l’homme”, en *Journal des Tribunaux*, 1999, n.º 5917, p. 162).

<sup>55</sup> Ariel E Dulitzky: “La duración del procedimiento: responsabilidades compartidas”, en *El futuro...*, cit. n. 8, p. 376.



pea), a fin de evitar todo riesgo o sospecha sobre el manejo objetivo y claro que debe imperar en materia tan delicada.

Finalmente, por ser las cuatro ya mencionadas las lenguas oficiales de la Corte, resulta injustificado que los textos auténticos del NR sólo estén redactados en español y en inglés (artículo 67).

## 7. Conclusiones

El NR no puede sino ser bien recibido. El avance en materia del *locus standi in iudicio* de los individuos es digno de elogios y pone, por así decirlo, las cosas en su lugar, dentro de los lugares en que un texto reglamentario puede poner las cosas. El *jus standi* de los individuos es deuda que deberá ser saldada por otros medios y otros actores, pero en plazo breve.

También son de saludar las novedades que responden al principio de economía procesal, y la circunspección puesta en el llamado a audiencias sobre excepciones preliminares. Por el contrario, parece desacertado el retorno al plazo de cuatro meses para la contestación de la demanda dispuesto en el 2003, máxime frente al progreso que había significado el NR en su versión original.

Aunque ya presentes en la jurisprudencia de la Corte, los requerimientos puestos al escrito de contestación de la demanda y los efectos que de esto se siguen también aportan un buen provecho. En iguales términos cabe pronunciarse acerca de la regla por la que no será repetida, en determinadas condiciones, la prueba rendida ante la Comisión.

El NR, con todo, pudo —*rectius*: debió— haber avanzado más. Esto resulta claro, a nuestro juicio, en aspectos concernientes a la valoración de la prueba realizada por la Comisión, el examen de los requisitos de admisibilidad ya realizado por ésta, la admisibilidad de elementos de convicción que pudieron haber sido ofrecidos ante la Comisión, la publicidad de los documentos del proceso, la fijación de plazos para la propia Corte, el orden de tratamiento de las causas, entre otros ya apuntados.

En suma, al modo de lo que indicamos en el estudio sobre el nuevo Reglamento de la Comisión, citado al comienzo, las vías reglamentarias han demostrado su idoneidad para progresar en el fortalecimiento del sistema interamericano de protección de los derechos humanos. Es de esperar, por ende, que el NR de la Corte no constituya más que un nuevo paso, bien que importantísimo, en el aludido derrotero. Y ello con el paralelo apoyo de la OEA y los Estados miembros, que posibilite dotar a la Corte de los medios imprescindibles para cumplir con su elevada tarea de proteger y desarrollar los derechos humanos en el hemisferio.